



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-374/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL PUEBLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER GONZALES INFANTE

SECRETARIOS: MARCO ANTONIO RIVERA GRACIDA Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1412/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Zacatecas, en cuanto a las conclusiones 11.4_C4_ZC, 11.4_C5_ZC, 11.4_C8_ZC, 11.4_C10_ZC,

SUP-RAP-374/2021

11.4_C12_ZC, 11.4_C15_ZC, 11.4_C16_ZC,
11.4_C20_ZC, 11.4_C22BIS_ZC, 11.4_C23_ZC y
11.4_C24_ZC.

ASPECTOS GENERALES

El Partido del Pueblo controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales en el Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local, para elegir, entre otras personas, a aquellas que ocuparán la gubernatura, las diputaciones al Congreso por ambos principios y los Ayuntamientos, todos del Estado de Zacatecas.
2. **B. Acto impugnado.** En la sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG1412/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de



la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Zacatecas.

3. Tal determinación le fue notificada al partido político local ahora recurrente el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

II. RECURSO DE APELACIÓN

4. **A. Presentación de la demanda.** El uno de agosto de dos mil veintiuno, el Partido del Pueblo, por conducto de su Coordinador Estatal, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recurso de apelación.
5. **B. Recepción.** El ocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso de apelación identificado al rubro.
6. **C. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-374/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-374/2021

7. **D. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y formuló un requerimiento de información al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a efecto de contar con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.
8. **E. Escisión.** Mediante acuerdo de Sala, se determinó escindir la demanda a fin de que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, conociera las conclusiones que versan sobre la elección de las personas que ocuparán las diputaciones e integrarán los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
9. **F. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un



recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se controvierte la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Zacatecas.

11. Lo anterior, únicamente respecto a las conclusiones relacionadas con la elección de la persona que ocuparía la gubernatura y aquellas que resultan inescindibles, en términos de lo determinado en el acuerdo de escisión, dictado en el expediente identificado al rubro.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

SUP-RAP-374/2021

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
14. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; en él se hace constar la denominación del partido político recurrente y el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los conceptos de agravio que aduce le causa la resolución controvertida.
15. **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**.
16. Ahora, en el punto **“VIGÉSIMO PRIMERO”** de la mencionada resolución, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, se notificara al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, a su vez, ese Organismo Público Local



Electoral notificara a los partidos políticos con registro local a la brevedad posible.

17. En ese orden de ideas, el partido político recurrente anexó a su escrito de demanda una copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada; de donde se aprecia que la notificación le fue practicada **el veintiocho de julio de dos mil veintiuno**.
18. En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso **transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto de dos mil veintiuno**; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad que auxilió en la notificación, esto es, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día **uno de agosto**, resulta evidente su oportunidad.
19. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.
20. No es óbice a lo anterior que la demanda haya sido recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral hasta el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, ya que, conforme al criterio citado, lo trascendente es que el plazo se interrumpió al haber sido presentado el escrito de demanda ante la autoridad que auxilió a la responsable en la notificación.

SUP-RAP-374/2021

21. En consecuencia, la causal de improcedencia que invocó el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en su informe circunstanciado se considera infundada.
22. **C. Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un partido político local al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.
23. **D. Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de Javier Valadez Becerra, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido del Pueblo, partido político local.
24. **E. Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que le impuso diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en el Estado de Zacatecas; de manera que, de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido



político de tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.

25. **F. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
26. Acreditados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO

A. Conclusiones que serán materia de análisis.

27. Como se advierte del acuerdo de escisión dictado en el recurso en que se actúa, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

Conclusión	Falta
11.4_C4_ZC	El sujeto obligado omitió abrir 37 cuentas bancarias respecto de 37 de sus candidatos.
11.4_C5_ZC	El sujeto obligado omitió presentar el aviso de la apertura de una cuenta bancaria, el contrato de apertura, las tarjetas de firmas mancomunadas, 22 estados de cuenta y 9 conciliaciones bancarias.
11.4_C8_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 videos para redes sociales, por un monto de \$15,000.00.
11.4_C10_ZC	El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un monto de \$17,400.00.

SUP-RAP-374/2021

11.4_C12_ZC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 294 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
11.4_C15_ZC	El sujeto obligado omitió presentar un cheque, ficha de depósito o transferencia, muestras de los bienes adquiridos, la relación con detalle de empresa, fechas, direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, así como los comprobantes de pagos y facturas por el servicio contratado y realizado por el intermediario con el proveedor extranjero, por un monto de \$703,753.10 .
11.4_C16_ZC	El sujeto obligado omitió presentar un recibo de aportación, 6 autorizaciones para la pinta de bardas, 11 credenciales para votar de quienes autorizaron la pinta, cuatro relaciones detalladas de bardas y una credencial para votar del aportante en aportaciones de bardas.
11.4_C20_ZC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 116 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
11.4_C22 BIS_ZC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección segundo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$37,457.20 .
11.4_C23_ZC	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea tres avisos de contratación, por un importe de \$369,276.55 .
11.4_C24_ZC	El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 73 avisos de contratación, por un importe de \$489,832.04 .

B. Conceptos de agravio

28. El partido político apelante aduce esencialmente lo siguiente:
29. Considera, de manera genérica, que la autoridad responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento, los principios de certeza y seguridad jurídica y de legalidad electoral.



30. Asimismo, que la autoridad fiscalizadora individualizó incorrectamente las sanciones, ya que las multas que le fueron impuestas al apelante son ilegales e inconstitucionales por carecer de fundamentación y motivación y las considera desproporcionadas, arbitrarias, excesivas e ilegales.
31. En su concepto, las conductas que dieron origen a las conclusiones sancionatorias solamente obedecen a cuestiones formales y no produjeron un beneficio al partido político ni se afectó la fiscalización de los recursos.
32. Señala que, a pesar de que las conductas fueron calificadas como “leves” y a que no existe ninguna vulneración a un bien jurídico tutelado, indebidamente le fueron impuestas sanciones económicas.
33. Aduce que para la individualización de la sanción no se tomó en consideración la atenuante relativa a que no es reincidente.
34. Asimismo, considera que las sanciones económicas que le fueron impuestas contravienen el criterio establecido por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el recurso de apelación identificado con la clave **SX-RAP-24/2016**, ya que en el mismo se consideró que no es conforme a derecho imponer una sanción económica a un partido político por una conducta leve en la que no es reincidente.
35. Señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque no se analizaron circunstancias de tiempo, modo y

SUP-RAP-374/2021

lugar ni se tomaron en cuentas los elementos mínimos para la individualización de las sanciones.

36. Considera que la autoridad responsable omitió valorar toda la información y señalar los razonamientos lógico-jurídicos y las explicaciones mínimas para fundar y motivar su determinación.

C. Estudio

C.1. Concepto de agravio genérico.

37. Se considera **inoperante** el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable violó las formalidades esenciales del procedimiento.
38. Para justificar la calificación anunciada, es pertinente establecer que los conceptos de agravio expresados en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
39. Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.



40. Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.
41. En el caso, el concepto de agravio se considera inoperante porque el partido político recurrente únicamente expresa manifestaciones genéricas y ambiguas, sin precisar o dar razones del porqué de sus argumentos.
42. En efecto, resultan insuficientes todas sus aseveraciones, ya que era menester que expusiera sus motivos de inconformidad, respecto de las consideraciones específicas que pretende sean revisadas por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.
43. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
 - **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
 - **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
 - Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas

SUP-RAP-374/2021

razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

44. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable sigan rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
45. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.
46. En el caso, el partido político recurrente se limita a aducir que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento; sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir en qué consistieron esas violaciones al procedimiento.
47. En conclusión, frente a lo genérico de los agravios esgrimidos por el recurrente y la falta de argumentos que combatan frontalmente lo determinado por la autoridad responsable, es que resultan **ineficaces**.

C.2. Falta de exhaustividad

48. Resulta **infundado** el concepto de agravio, ya que contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad



responsable fue exhaustiva en el dictado de la resolución impugnada.

49. En principio, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos **presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados**, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, **deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones**, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.
50. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.
51. Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las

SUP-RAP-374/2021

facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

52. Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.
53. De ahí que era obligación del Partido del Pueblo señalar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron un beneficio.
54. En ese sentido, no resulta apegado a derecho pretender que, con la aportación de información y documentación genérica respecto de una observación, la autoridad tenga el deber jurídico de verificar de manera oficiosa cuántas y cuáles observaciones quedan atendidas con esa información imprecisa o incompleta, ya que es obligación del partido político relacionar y vincular específicamente, cada documento o póliza con cada una de las observaciones formuladas, lo que en el caso no sucedió.
55. Por el contrario, como se puede advertir del dictamen consolidado y de los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, la autoridad responsable tuvo en consideración las respuestas del partido político ahora recurrente y con base en ello, determinó la actualización de



las conductas constitutivas de infracción que ahora se impugnan.

56. A fin de evidenciar la exhaustividad con la que actuó la autoridad responsable, resulta pertinente analizar de manera particular las conclusiones que son motivo de impugnación.

C.2.1 Conclusiones 11.4_C10_ZC, 11.4_C12_ZC y 11.4_C24_ZC

57. En el caso de las conclusiones **11.4_C10_ZC** y **11.4_C12_ZC**, el partido político no hizo aclaración o manifestación alguna, por lo que, al no haber ejercido su defensa en el momento procesal oportuno, devienen ineficaces los conceptos de agravio.
58. En cuanto hace a la conclusión **11.4_C24_ZC**, el partido político local ahora recurrente, se limitó a manifestar “...ESTAREMOS ATENTOS A RESULTADOS...”; en consecuencia, dado que no se proporcionó información adicional que pudiera ser analizada por la autoridad fiscalizadora, resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados ante esta Sala Superior, pues la autoridad responsable fue exhaustiva al emitir la resolución impugnada.
59. En ese sentido, se destaca que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto

SUP-RAP-374/2021

obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

60. De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora.
61. Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado, es decir al Partido del Pueblo, contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.
62. En ese sentido, el partido político, al responder el oficio de errores y omisiones, omitió vincular cada operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del Sistema Integral de Fiscalización, de manera completa y pormenorizada incumplió su carga procesal¹ y, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora arribó a las conclusiones respectivas únicamente con la información proporcionada por el propio sujeto obligado.
63. Por tanto, si el partido omitió precisar la documentación idónea para tener por atendidas o desahogadas las observaciones, refiriendo en forma clara la póliza y el

¹ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP-12/2021.



registro y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

64. Por estas consideraciones, se concluye que es **infundado** el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en el dictado del dictamen y resolución impugnados, ya que las consecuencias del incumplimiento de la obligación del partido político no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, pues de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.
65. En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí llevó a cabo su actividad fiscalizadora de manera completa y exhaustiva, aunado a que el partido político recurrente omite señalar qué diligencias, actos o actividades omitió llevar a cabo la autoridad fiscalizadora y que le hubieran permitido arribar a conclusiones diversas.

C.2.2 Conclusiones 11.4_C20_ZC y 11.4_C22Bis_ZC

66. Respecto a las conclusiones **11.4_C20_ZC** y **11.4_C22Bis_ZC**, las aclaraciones y manifestaciones que hizo el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones no fueron suficientes para tener por atendidas las respectivas observaciones, ya que en ambos casos señaló que la causa de las omisiones que le fueron observadas fue la siguiente:

SUP-RAP-374/2021

”[...]

La extemporaneidad del registro se debe a que al ser un partido político de reciente creación y poco financiamiento, no se cuenta con el personal necesario, por lo que en futuras campañas se tendrá a bien considerar la contratación del personal suficiente para cumplir en tiempo y forma.

[...]

67. En consecuencia, la autoridad administrativa electoral determinó que, en cada caso, las observaciones no habían sido atendidas; lo anterior, precisamente tomando en cuenta las respuestas del sujeto obligado, habida cuenta de que el ahora recurrente aceptó y reconoció la omisión en la que incurrió e intentó justificarla con razones *de facto*.
68. De ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio.

C.2.3 Conclusión 11.4_C23_ZC

69. Por cuanto hace a esta conclusión, es **infundado** el concepto de agravio, ya que contrariamente a lo que aduce, su respuesta en el oficio de errores y omisiones sí fue tomada en consideración por la autoridad fiscalizadora.
70. Lo anterior se corrobora del propio análisis de la autoridad responsable, el cual es del siguiente tenor:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF en periodo de corrección en el que señaló que se relacionaron avisos de contratación solicitados; se constató que en fechas 19 y 20 de junio de 2021, presentó los avisos de contratación señalados en el Anexo 15_ZC_PP del presente dictamen, una vez que le fue señalado por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, al respecto es preciso señalar que la normatividad establece que los contratos que se celebren en campañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través



*de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo, **por lo que al presentar los avisos de contratos con 43 y 73 días posteriores a su suscripción, se vulneró la norma y la función fiscalizadora oportuna, por lo que la presentación de tres avisos de contratación por un importe de \$369,276.55 fue extemporánea; por tal razón, la observación no quedó atendida.***

71. De lo trasunto se advierte que la autoridad fiscalizadora tuvo en consideración la información aportada por el partido político con motivo de las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones.
72. Sin embargo, en el propio análisis, estableció que la aportación de esa información resultaba extemporánea, por lo que no se podía tener por solventada la observación.
73. En esa tesitura, contrariamente a lo alegado por el apelante, se concluye que la autoridad responsable si fue exhaustiva en el análisis de la información que proporcionó el sujeto obligado.

C.2.4 Conclusión 11.4_C4_ZC

74. Tampoco asiste razón al partido político promovente en lo que respecta a la conclusión **11.4_C4_ZC**, en la que la conducta constitutiva de infracción consistió en:

“El sujeto obligado omitió abrir 37 cuentas bancarias respecto de 37 de sus candidatos.”,

75. En primer término, se destaca en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora puntualmente señaló la siguiente observación;

Cuentas de balance

SUP-RAP-374/2021

Bancos

Omisión de presentar cuentas bancarias

El sujeto obligado omitió abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos como se detalla en el cuadro siguiente:

[...]

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4, 5 y 8, 59, numeral 1, 102, numerales 1, 2 y 3, 246, numeral 1, inciso j) y 277, numeral 1, inciso e) del RF.

La respuesta del partido político fue la siguiente:

[...]

Con respecto a este punto, me permito presentar la siguiente ACLARACION:

Aperturar una cuenta para cada Candidato genera un GASTO CONSIDERABLE en las finanzas al partido, y al ser una institución de reciente creación no tiene la solvencia necesaria para realizar dicho gasto. Lo mencionado anteriormente lo corroboro con el documento emitido por el banco SANTANDER MEXICO SA el cual muestra los costos y comisiones para mantener activa una cuenta.

El documento en mención se anexa en cuenta concentradora como documentación adjunta al informe.

[...]

76. Precisado lo anterior, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo aducido por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración la respuesta del sujeto obligado y con base en esa información emitió la determinación correspondiente.

C.2.5 Conclusión 11.4_C8_ZC



77. Respecto a la conclusión **11.4_C8_ZC**, el partido político recurrente señala que no se tomó en consideración la documentación que proporcionó al dar contestación al oficio de errores y omisiones.
78. El concepto de agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable fue exhaustiva en la emisión de su determinación, tomando en consideración la información proporcionada por el propio partido político.
79. A fin de evidenciar lo anterior, es pertinente destacar que, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

[...]

Monitoreo en páginas de internet

Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del oficio INE/UTF/DA/22199/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.

- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

SUP-RAP-374/2021

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*

- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*

- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie del comité:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*

- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

[...]

80. El partido político ahora apelante, dio contestación a la observación citada, en los términos siguientes:

[...]

MUNICIPIO	OBSERVACIONES	ACLARACION
GUADALUPE	PROPAGANDA DEL MONITOREO NO LOCALIZADA EN LA CONTABILIDAD	SE REGISTRA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PÓLIZA INGRESOS NO. 1 15/05/2021



[...]

81. Como consecuencia de lo anterior, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

[...]

No atendida

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en el periodo de corrección, se constató que en la contabilidad con ID 79922 correspondiente a la concentradora, en la póliza PN1-EG-1/05-21 registró el pago de la factura con folio 216CB6F80BA8, expedida en fecha 11 de mayo de 2021 por Deep Learning S de RL de CV, por concepto de servicios de Consultoría Especializada, que incluyen: 1. Asesoría de Imagen y comunicación; 2. La gestión, creación y/o desarrollo de contenidos web (post simples, infografías, video artículos, videos, audio texto, fotografía); 3. Edición de videos, audios, textos e imágenes. 4. La gestión integral de la cuenta de Facebook del candidato, que incluye: su manejo, revisión y mantenimiento de la cuenta de Facebook del candidato, de la que únicamente adjuntó la factura señalada y la transferencia correspondiente; gasto que a su vez, fue reflejado en la contabilidad del candidato con ID 79915 en la póliza PN2-IG-1/05-21; **sin embargo, los tres testigos detectados en monitoreo de internet fueron captados el 30 de abril de 2021 y que estuvieron en circulación el 27 de abril, del 24 al 30 de abril y del 22 al 30 de abril, respectivamente, fechas previas a la documentación correspondiente de prestación de servicios del proveedor Deep Learning S de RL de CV, por lo que al omitir el contrato de prestación de servicios y muestras de los bienes o servicios recibidos, esta autoridad no tiene certeza plena de que los videos señalados en el Anexo 2_ZC_PP del presente dictamen, sean los mismos que en su dicho fueron registrados en la póliza señalada, por lo que se concluye que omitió reportar con certeza los ingresos y gastos generados por la propaganda exhibida en páginas de internet consistente en la producción de 3 videos para redes sociales; por tal razón, la observación no quedó atendida.***

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 2-Bis_ZC_PP del presente dictamen.

SUP-RAP-374/2021

82. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora consideró que se actualizaba la siguiente infracción:

[...]

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 videos para redes sociales, por un monto de \$15,000.00.

[...]

83. De lo trasunto se evidencia que la autoridad responsable tuvo en consideración y analizó la información proporcionada por el partido político y en modo alguno incurrió en una falta de exhaustividad.

C.2.6 Conclusión 11.4_C5_ZC

84. Contrariamente a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable basó su determinación precisamente en la información aportada por el partido político.
85. En la especie, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable señaló la siguiente observación:

Del análisis de la documentación presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió dar aviso a la UTF de la apertura de cuenta bancaria para el manejo de sus recursos de campaña, así como presentar el contrato de apertura, las tarjetas de firmas mancomunadas, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes, como se detalla en el cuadro siguiente:

C o n s .	ID de conta bilidad	Candidatura	Ca rgo	Institución Financiera	Númer o de Cuenta	Fecha de apertura de la cuenta según SIF	Esta tus	Documentación faltante
1	79922	Concentradora	N/A	SANTADER	1800007 6535	01/04/2018	Activo	-Estados de cuenta de abril de 2018 a abril de 2021. -Conciliaciones bancarias de abril de 2018 a abril de 2021.

NOTA: De acuerdo a dictamen de campaña del PEC 2017-2018 la cuenta fue aperturada en junio de 2018, pero en el SIF de 2021 la registró como aperturada en abril de 2018.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:



- *Las correcciones que procedan en los registros contables y en el Sistema Integral de Fiscalización.*
- *El o los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de precampaña.*
- *La documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de los recursos.*
- *El o los estados de cuenta bancarios desde el periodo de apertura de la cuenta al presente mes.*
- *La o las conciliaciones bancarias desde el periodo de apertura de la cuenta al presente mes.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, 59, 102, numeral 3 y 246, numeral 1, inciso j), 277 numeral 1, inciso e), 286, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del RF.

86. En ese orden de ideas, al dar contestación al mencionado oficio de errores y omisiones, el partido político manifestó lo siguiente:

[...]

ACLARACION

SE ADJUNTA LO SOLICITADO EN LA CUENTA CONCENTRADORA, COMO DOCUMENTACION ADJUNTA DEL INFORME.

Respuesta a NOTA: Se cambió la fecha de apertura de la cuenta en sistema.

[...]

87. En correspondencia con la respuesta precisada, la autoridad fiscalizadora determinó, respecto a la mencionada observación, lo siguiente:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en el periodo de corrección, se determinó lo siguiente:

SUP-RAP-374/2021

Tomando en consideración que la cuenta bancaria fue abierta durante el Proceso Electoral 2017-2018, se constató que en el apartado de catálogos de cuentas bancarias realizó la modificación de la fecha de apertura de la cuenta del 01 de abril de 2018 al 22 de mayo de 2018, no obstante, omitió presentar el contrato de apertura correspondiente a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña y la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de los recursos que permita tener certeza respecto a la fecha de apertura de la cuenta bancaria; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto a los estados de cuenta, se constató que en el apartado de documentación adjunta de concentradora presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de noviembre de 2019, de enero a septiembre y noviembre de 2020 y de enero a abril de 2021; no obstante, omitió los estados de cuenta de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2019; de octubre y diciembre de 2020; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.

*En cuanto a la presentación de las conciliaciones relacionadas con la cuenta bancaria señalada, se constató que en el apartado de documentación adjunta de concentradora presentó las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, así como las correspondientes de enero a abril de 2021; **no obstante, omitió las correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2018; por tal razón, la observación no quedó atendida.***

88. En consecuencia, la responsable consideró que en la especie se incurría en la infracción consistente en que *“El sujeto obligado omitió presentar el aviso de la apertura de una cuenta bancaria, el contrato de apertura, las tarjetas de firmas mancomunadas, 22 estados de cuenta y 9 conciliaciones bancarias.”*
89. Conforme a lo que ha quedado precisado, se evidencia que la autoridad responsable tuvo en consideración y analizó la información proporcionada por el partido político y en modo alguno incurrió en una falta de exhaustividad.



C.2.7 Conclusión 11.4_C15_ZC

90. La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de la documentación y aclaraciones de la conclusión que se analiza.
91. En primer término, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora hizo las siguientes observaciones:

Egresos

Gastos de propaganda

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.2.1 del oficio INE/UTF/DA/29111/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" señalada en el Anexo 3.2.1 del oficio INE/UTF/DA/29111/2021.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 206, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261 bis del RF.

92. En su escrito de respuesta, el partido político ahora apelante señaló:

[...]

SE AGREGO DOCUMENTACION SOLICITADA EN PÓLIZA OBSERVADA, DE ACUERDO AL ANEXO 3.2.1

[...]:

93. En función de la propia respuesta del sujeto fiscalizado, la autoridad administrativa llevó a cabo el siguiente análisis:

No atendida

SUP-RAP-374/2021

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en el periodo de corrección, se determinó lo siguiente:

*En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 9_ZC_PP del presente dictamen, se constató que añadió la documentación faltante consistente en muestras de la propaganda adquirida como lonas, microperforados y viniles, así como el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado; **por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.***

*Con respecto a las pólizas señaladas con (2) la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 9_ZC_PP del presente dictamen, se constató que añadió el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, sin embargo, omitió un cheque, ficha de depósito o transferencia, muestras de los bienes adquiridos, la relación con detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, así como los comprobantes de pagos y facturas por el servicio contratado y realizado por el intermediario con el proveedor extranjero; **por tal razón, la observación no quedó atendida.***

94. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora consideró que se actualizaba la siguiente infracción:

[...]

El sujeto obligado omitió presentar un cheque, ficha de depósito o transferencia, muestras de los bienes adquiridos, la relación con detalle de empresa, fechas, direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, así como los comprobantes de pagos y facturas por el servicio contratado y realizado por el intermediario con el proveedor extranjero, por un monto de \$703,753.10.

[...]

95. De lo anterior se advierte que no existió la falta de exhaustividad alegada, ya que la autoridad fiscalizadora únicamente tomó como base de su determinación la información proporcionada por el propio partido político en



el Sistema de Fiscalización en Línea, así como en respuesta al oficio de errores y omisiones.

C.2.8 Conclusión 11.4_C16_ZC

96. La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de la documentación y aclaraciones de la conclusión que se analiza.
97. En primer término, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora hizo las siguientes observaciones:

Procedimientos de Fiscalización

Monitoreos

Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/29111/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

SUP-RAP-374/2021

- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- El criterio de valuación utilizado.

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.

- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.

- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.

- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.

- En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.



98. En su escrito de respuesta, el partido político ahora apelante insertó, el siguiente cuadro:

[...]

Municipio	OBSERVACION	ACLARACION
GENARO CODINA	BARDAS	Se registran el gasto en póliza diario 2 corrección de fecha 02/06/2021
JUAN ALDAMA	BARDAS	Se registran el gasto en póliza diario 2 corrección de fecha 02/06/2021 CONTABILIDAD: 79769
LORETO	BARDAS	LAS BARDAS OBSERVADAS SE ENCUENTRAN PREVIAMENTE REPORTADAS EN POLIZA DE CORRECCION 1 DEL 20/05/2021
FRESNILLO	BARDAS	Se registran el gasto en póliza diario 2 corrección de fecha 02/06/2021 CONTABILIDAD: 79915
CHALCHIHUITE S	BARDAS	Se registran el gasto en póliza diario 2 corrección de fecha 02/06/2021 CONTABILIDAD: 79915
TRANCOSO	BARDAS	Se registran el gasto en póliza diario 2 corrección de fecha 02/06/2021 CONTABILIDAD: 79915
JEREZ	BARDAS	Se registran el gasto en póliza

SUP-RAP-374/2021

		<i>diario</i> 1 <i>corrección de</i> <i>fecha</i> 02/06/2021 CONTABILIDAD: 79776
--	--	--

[...]:

99. En función de la propia respuesta del sujeto fiscalizado, la autoridad administrativa llevó a cabo el siguiente análisis:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en el periodo de corrección, se determinó lo siguiente:

En relación a la propaganda señalada con (1) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 10_ZC_PP del presente dictamen, se constató que en la contabilidad con ID 79784 mediante la póliza PC2-DR-1/06-21 realizó el registro de aportación de bardas cuyas muestras coinciden con los hallazgos detectados durante el monitoreo, asimismo, adjuntó contrato de comodato, cotizaciones por pinta de bardas y recibo de aportación; sin embargo, éste último, no corresponde a los bienes aportados; asimismo omitió 5 credenciales para votar de quienes autorizaron la pinta de las bardas, la relación detallada de bardas y credencial para votar del aportante; por tal razón, **la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.**

En cuando a la propaganda señalada con (2) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 10_ZC_PP del presente dictamen, se constató que en la contabilidad con ID 79769 mediante la póliza PC2-DR-2/06-21 realizó el registro de aportación de bardas cuyas muestras coinciden con los hallazgos detectados durante el monitoreo, asimismo, adjuntó contrato de comodato, cotizaciones por pinta de bardas, recibo de aportación, credencial para votar de la aportante, autorización para la pinta de bardas y sus respectivas credenciales para votar, no obstante, omitió la relación detallada de bardas; por tal razón, **la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.**

Respecto a la propaganda señalada con (3) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 10_ZC_PP del presente dictamen, se constató que en la contabilidad con ID 79915 mediante la póliza PC2-DR-2/06-21, así como en la contabilidad con



ID 79776 en la póliza PC2-DR-1/06-21 realizó el registro de aportaciones de bardas cuyas muestras coinciden con los hallazgos detectados durante el monitoreo, asimismo, adjuntó contrato de comodato, cotizaciones por pinta de bardas, recibo de aportación, credencial para votar de la aportante, no obstante, omitió seis autorizaciones para la pinta de bardas y sus respectivas credenciales para votar, así como dos relaciones detalladas de las bardas; por tal razón, **la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.**

En relación a la propaganda señalada con (4) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del Anexo 10_ZC_PP del presente dictamen, el sujeto obligado señaló que respecto al candidato Gustavo Aguilar Andrade los hallazgos focalizados se encontraban previamente reportadas en póliza de corrección 1 del 20/05/2021, constando que efectivamente en la contabilidad con ID 79771 a través de la póliza PC1-DR-1/04-21 se realizó el registro de aportación de cinco bardas, sin embargo, omitió adjuntar las muestras correspondientes, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que las mismas se traten de las bardas captadas durante el monitoreo realizado en la vía pública, por lo que se concluye que omitió reportar con certeza los ingresos y gastos generados por la propaganda exhibida en la vía pública de 3 bardas; por tal razón, **la observación no quedó atendida**

En relación a la propaganda señalada con (5) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del Anexo 10_ZC_PP del presente dictamen, de las cuales el sujeto obligado no se pronunció, se realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, constatado que omitió reportar con certeza los ingresos y gastos generados por la propaganda exhibida en la vía pública de 1 manta, 3 vinilonas y 3 carteleras; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF. El procedimiento se detalla en el Anexo 10-Bis_ZC_PP del presente dictamen.

100. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora consideró que se actualizaba la siguiente infracción:

[...]

El sujeto obligado omitió presentar un recibo de aportación, 6 autorizaciones para la pinta de bardas, 11 credenciales para votar de quienes autorizaron la pinta, cuatro relaciones detalladas de bardas y

SUP-RAP-374/2021

una credencial para votar del aportante en aportaciones de bardas.
[...]

101. De lo anterior se advierte que no existió la falta de exhaustividad alegada, ya que la autoridad fiscalizadora únicamente tomó como base de su determinación la información proporcionada por el propio partido político en el Sistema de Fiscalización en Línea, así como en respuesta al oficio de errores y omisiones.
102. Como se puede advertir del análisis particularizado de cada conclusión, no asiste razón al Partido del Pueblo en su concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, ya que, como ha quedado demostrado, la autoridad emitió su determinación tomando en consideración la información aportada por el partido político apelante.
103. Ahora, el partido político recurrente se limita a manifestar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la elaboración del dictamen y resolución impugnados; sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir por qué motivo o circunstancia el partido político arriba a tal conclusión.
104. Por tanto, toda vez que omite controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable y no expone argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que se actualizó la falta de exhaustividad, es que el concepto de agravio se considera **ineficaz**.

C.3. Falta de fundamentación y motivación.

105. Son **infundados** los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación de las sanciones.



106. Contrariamente a lo aducido por el partido político apelante, de la resolución controvertida se advierte fehacientemente que, respecto a cada una de las conclusiones que son materia de impugnación y análisis en el recurso en que se actúa, la autoridad responsable fundó y motivó la calificación de la conducta y la individualización de la sanción.
107. En efecto, en cada caso, la autoridad fiscalizadora calificó la falta tomando en cuenta, de manera pormenorizada y detallada, los siguientes elementos:
 - Tipo de infracción (acción u omisión)
 - Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
 - Comisión intencional o culposa de la falta
 - La trascendencia de las normas transgredidas
 - Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
 - La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
 - La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)
108. Hecho lo anterior, procedió en cada caso a la imposición de la sanción, considerando, además, que la misma no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia, lo que previamente desarrolló en el punto considerativo denominado “*capacidad económica*” de la propia resolución.
109. Una vez analizados tales elementos, procedió a imponer en cada caso, la sanción que consideró más adecuada a las

SUP-RAP-374/2021

infracciones cometidas, tomando en consideración las agravantes y atenuantes, a fin de que la sanción resultara proporcional a las faltas cometidas.

110. Para eso, la autoridad responsable valoró la capacidad económica del infractor, teniendo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; como consecuencia de lo anterior, determinó imponer sendas multas correspondientes a cada una de las conclusiones que son motivo de impugnación.
111. Precisado lo anterior, como se advierte de la síntesis precedente y de la resolución y dictamen impugnados, en cada una de las conclusiones motivo de impugnación, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó tanto la calificación de la conducta como la imposición de la sanción.
112. Por ende, esta Sala Superior considera que la imposición de sanciones que llevó a cabo la autoridad responsable resulta apegada a derecho, pues contrariamente a lo que aduce el partido político recurrente, las conductas que dieron origen a las conclusiones sancionatorias afectaron el modelo de fiscalización.



113. Aunado a esto, el partido político recurrente se limita a señalar que las sanciones que le fueron impuestas son desproporcionadas, arbitrarias, excesivas e ilegales; sin embargo, de esas afirmaciones no se puede advertir por qué motivo o circunstancia el partido político las considera así, aunado a que omite controvertir de manera frontal las razones, motivos y fundamentos que llevaron a la autoridad responsable a imponerle cada una de las sanciones y tampoco expone argumentos lógico-jurídicos para explicar por qué considera que las multas tienen las características que refiere.
114. Por tanto, frente a lo genérico de los agravios esgrimidos por el recurrente y la falta de argumentos que combatan frontalmente lo determinado por la autoridad responsable, es que resultan **ineficaces** y, en consecuencia, deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

C.3.1 Conclusión 11.4_C4_ZC

115. En el caso de la conclusión que se analiza, el recurrente parte de la premisa incorrecta consistente en que la autoridad fiscalizadora debía proporcionarle "*opciones reales*" respecto a otras opciones bancarias con costos más bajos.
116. Lo incorrecto de tal premisa radica en que la autoridad fiscalizadora no tiene obligación alguna de proporcionar "*opciones*" respecto de los bienes y servicios que son contratados por los institutos políticos.

SUP-RAP-374/2021

117. Por el contrario, como ha quedado precisado, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando el soporte documental de la totalidad de operaciones.
118. Y, en concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización.
119. En ese sentido, constituía una obligación del partido político recurrente la apertura de las cuentas bancarias en los términos precisados en la normativa legal y reglamentaria y, como consecuencia de esa obligación, tenía la carga de demostrar que, entre todas las opciones de servicios bancarios o financieros, ninguna tenía costos accesibles para el partido político.
120. Sin embargo, el partido político se limitó a señalar que *“Aperturar una cuenta para cada Candidato genera un GASTO CONSIDERABLE en las finanzas al partido, y al ser una institución de reciente creación no tiene la solvencia necesaria para realizar dicho gasto. Lo mencionado anteriormente lo corroboro con el documento emitido por el banco SANTANDER MEXICO SA el cual muestra los costos y comisiones para mantener activa una cuenta.”*
121. De lo trasunto, se advierte que el partido político únicamente manifestó que la apertura de cuentas bancarias con la mencionada institución bancaria constituía un gasto considerable, sin acreditar que hubiera buscado opciones o alternativas y que en todos los casos los costos resultarían prohibitivos para ese instituto político.



122. En ese sentido, se concluye que el concepto de agravio es **infundado**, ya que tal como lo señaló la autoridad responsable, el partido político incumplió con su obligación de crear las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las campañas de sus candidatos; y el ahora recurrente no demostró que hubiera buscado a algún prestador de servicios bancarios diverso de aquel cuyos costos consideró que le generarían un “gasto considerable”.
123. Aunado a lo anterior, se destaca que el artículo 59, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, establece la obligación a los partidos políticos o coaliciones de abrir una cuenta bancaria para cada precandidato o candidato, con la finalidad de administrar los recursos en efectivo que reciban o utilicen para su contienda.
124. En ese tenor, el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos no admite flexibilización; de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

C.3.2 Conclusión 11.4_C8_ZC

125. Respecto a la conclusión **11.4_C8_ZC**, el partido político recurrente formula precisiones, alegaciones e información que resultan novedosas, ya que no fueron oportunamente proporcionadas a la responsable.
126. Al contrastar la información que el Partido del Pueblo proporcionó a la autoridad fiscalizadora al contestar el oficio de errores y omisiones, con la información que expone en

SUP-RAP-374/2021

su demanda de recurso de apelación, se advierte que ante esta Sala Superior formula precisiones, alegaciones e información que resultan novedosas, ya que no fueron oportunamente proporcionadas a la autoridad responsable, por lo que ésta no tuvo posibilidad de conocerla y analizarla; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar esa información, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

127. Lo anterior toda vez que, se reitera, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado.
128. De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue que la autoridad no fue exhaustiva en su actividad fiscalizadora, pues precisamente su determinación se basa en lo reportado por el sujeto obligado.
129. Por tanto, correspondía al sujeto obligado, es decir al Partido del Pueblo, contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.



130. El partido político, al responder el oficio de errores y omisiones, se limitó a insertar el cuadro que a continuación se transcribe:

[...]

MUNICIPIO	OBSERVACIONES	ACLARACION
GUADALUPE	PROPAGANDA DEL MONITOREO NO LOCALIZADA EN LA CONTABILIDAD	SE REGISTRA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PÓLIZA INGRESOS NO. 1 15/05/2021

[...]

131. De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que, con motivo de la promoción del recurso de apelación, introduzca cuestiones novedosas o que no hayan sido previamente planteadas a la autoridad fiscalizadora. De ahí lo ineficaz del concepto de agravio.

C.3.3 Conclusión 11.4_C15_ZC

132. El partido político recurrente considera que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación porque no explica de donde obtiene el monto de setecientos tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 10/100 M. N. que señala en la conclusión impugnada.
133. En concepto del apelante, la autoridad omitió analizar que presentó un contrato de prestación de servicios por el monto de trescientos diez mil quinientos pesos 00/100 M. N., y no precisa la manera en la que arriba al mismo.

SUP-RAP-374/2021

134. El concepto de agravio es **infundado**, ya que contrariamente a lo aseverado por el partido político, la autoridad tuvo en consideración que presentó un contrato de prestación de servicios; sin embargo, tal documentación resultó insuficiente para solventar la observación, tal como se advierte de la consideración que la autoridad fiscalizadora sustentó en el dictamen consolidado, y que es del siguiente tenor:

[...]

Con respecto a las pólizas señaladas con (2) la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 9_ZC_PP del presente dictamen, **se constató que añadió el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado**, sin embargo, **omitió un cheque, ficha de depósito o transferencia, muestras de los bienes adquiridos, la relación con detalle la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, así como los comprobantes de pagos y facturas por el servicio contratado y realizado por el intermediario con el proveedor extranjero; por tal razón, la observación no quedó atendida.**

[...]

135. De lo trasunto se advierte que, contrariamente a lo que aduce el apelante, la autoridad responsable sí tomó en consideración el contrato de prestación de servicios mencionado; sin embargo, la autoridad señaló que omitió presentar un cheque, ficha de depósito o transferencia; las muestras de los bienes adquiridos, la relación con detalle de la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda, así como los comprobantes de pagos y las



facturas por el servicio contratado y realizado por el intermediario con el proveedor extranjero; razón por la cual concluyó que la observación no quedó atendida.

136. Ahora, respecto a la supuesta discrepancia del monto, tampoco asiste razón al apelante, ya que los setecientos tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 10/100 M. N., consisten precisamente en la erogación que hizo el partido político pero que omitió reportar y aclarar con la documentación comprobatoria respectiva.
137. Aunado a lo anterior, el partido político formula argumentos y consideraciones que resultan novedosas por no haber sido planteadas oportunamente ante la autoridad responsable, motivo por el cual no pueden ser analizadas por esta Sala Superior, al no ser una autoridad fiscalizadora o de primera instancia.

C.4 Ausencia de dolo o reincidencia como atenuantes

138. Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración "*las atenuantes*" del caso, refiriéndose como tales a que no quedó acreditado el dolo o la reincidencia, dado que, como se advierte de la resolución impugnada, en cada una de las conclusiones que son motivo de impugnación en el recurso de apelación que se resuelve, la autoridad administrativa electoral nacional sí llevó a cabo un análisis preciso de las circunstancias que rodearon las irregularidades, y precisamente como resultado del mismo concluyó que no se acreditaba dolo ni reincidencia del partido político apelante.

SUP-RAP-374/2021

139. Al respecto, se debe tener en cuenta que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, el dolo y/o la reincidencia (en caso de que queden acreditadas) son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y consecuentemente, el monto de las sanciones; **pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.**

C.5. Contradicción con lo resuelto por Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SUP-RAP-24/2016

140. Es infundado el concepto de agravio relativo a que, de conformidad con el criterio de la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-0024/2016 no es procedente que se imponga una multa cuando el partido no es reincidente; esto es, la imposición de sanciones económicas por faltas formales de partidos no reincidentes es contrario a ese criterio.
141. Lo anterior es así, porque con independencia de la calificación de las conductas constitutivas de infracción, se trata de procedimientos en materia de fiscalización diversos y lo trascendente es que las sanciones sean acordes a las circunstancias que rodean cada infracción en particular.
142. Máxime, que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante; esto es, las sanciones se imponen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable.



143. Esto se ha considerado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación con claves SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-200/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-328/2018 y SUP-RAP-344/2018.
144. Asimismo, se destaca que se trata de una sentencia emitida por una Sala Regional, que se limitó a resolver un caso concreto que le fue planteado conforme a su competencia y atribuciones, sin que el criterio sustentado haya dado lugar a la aprobación de jurisprudencia, que se hubiere ratificado por esta Sala Superior, de ahí que lo resuelto por la indicada Sala Regional no resultaba vinculante para la autoridad administrativa electoral responsable y mucho menos para este órgano jurisdiccional electoral federal.
145. Máxime, que tampoco existiría una posible contradicción de criterios porque la propia Sala Regional Xalapa al resolver el diverso recurso de apelación SX-RAP-3/2017, se apartó del criterio que refiere el apelante y atendió el diverso considerado por la Sala Superior que se está en presencia de procedimientos en materia de fiscalización diversos, por lo que, no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno.
146. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina que resulta infundado el concepto de agravio formulado por el recurrente.
147. En ese orden de ideas, al resultar **infundados, ineficaces e inoperantes** los motivos de inconformidad, lo resuelto por

SUP-RAP-374/2021

el Consejo General responsable, debe seguir rigiendo el acto controvertido.

148. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VII. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirman** la resolución y el dictamen consolidado reclamados, en cuanto a las conclusiones 11.4_C4_ZC, 11.4_C5_ZC, 11.4_C8_ZC, 11.4_C10_ZC, 11.4_C12_ZC, 11.4_C15_ZC, 11.4_C16_ZC, 11.4_C20_ZC, 11.4_C22BIS_ZC, 11.4_C23_ZC, 11.4_C24_ZC.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.